

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GREGAR INVERSIONES S.A.S.

Demandados: ANDRES SIMÓN CASTILLO VÉLEZ

Rad. 23-182-31-89-001-2019-00070-02 Folio 272-21

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Chinu - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020, el cual indica:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarados desiertos, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno,

inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Expediente N° 23-001-31-05-003-2018-00059-02 Folio 200-21

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 27 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, promovido por **JORGE SIMÓN MONTES CAUSIL** en contra de **COLPENSIONES**

I. AUTO APELADO

El ejecutante solicita continuar con el proceso ejecutivo, posterior al proceso ordinario, por lo que mediante auto adiado 27 de abril de 2021 el *A-quo* resolvió librar mandamiento de pago contra Administrado Colombiana de Pensiones a favor del señor Jorge Montes Causil, por la suma de \$39.926.620 correspondiente a la diferencia del retroactivo pensional del período que va desde el 22 de agosto de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2016. También decretó el embargo y retención de sumas de dineros que tenga COLPENSIONES, en cuentas corrientes, de ahorros, y a cualquier título, en las entidades en las entidades bancarias BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE, con la condición que pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, limitando el embargo a un monto máximo de \$59.800.000.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

En resumen, indicó que, se debe revocar la decisión en atención a que mediante sentencia adiada 21 de mayo de 2019 el Juzgado Tercero Laboral condenó a Almagro S.A pagar a Colpensiones el cálculo actuarial que resultaran de las cotizaciones a pensión omitidas a favor del demandante desde el 12 de abril de 2004 hasta el 22 de agosto de 2014, señala entonces que la ejecutada procedió a generar dicho calculo actuarial, y fue remitido al señor Héctor Elías López Rodríguez en su condición de secretario general de ALMAGRARIO S.A, adjuntando con dicho oficio el comprobante de pago con fecha límite para el pago 31/03/2021, concluye diciendo que la ejecutada cumplió con lo ordenado en primera y segunda instancia, por lo que apoya su inconformismo en el hecho de que se haya decretado mandamiento de pago contra Colpensiones S.A y no contra ALMAGRARIO S.A debido a que el ultimo no acredita cumplir la orden del pago del calculo Actuarial.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en el término de traslado para alegar de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-8 y 66ª del CPT y de la SS., Por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: (i) ***Si erró o no el juez de primera instancia al librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES***

IV.II. Erró o no el juez de primera instancia al librar mandamiento de pago en la forma pedida.

Sea lo primero indicar que teniendo en cuenta que el apelante sustenta su recurso en el hecho que ALMAGRARIO S.A no ha cumplido con su

obligación de pagar el cálculo actuarial por tanto es dicha entidad contra quien debe librarse el mandamiento ejecutivo, es deber de esta Corporación resaltar que el mandamiento ejecutivo librado en contra de COLPENSIONES S.A en el numeral quinto del auto de fecha 27 de abril del dos mil veintiuno (2021) corresponde al retroactivo pensional el cual tiene como base el numeral primero de la sentencia del 21 de mayo de 2019 donde se observa la imposición de una obligación clara, expresa y exigible hacia la ejecutada Colpensiones, por lo que se tiene que si es procedente librar la ejecución contra la misma.

También es importante resaltar que la ALMAGRARIO S.A se encuentra en reestructuración, lo cual es posible verificar por medio del comunicado dentro del expediente digital de One Drive (archivo 52) emitido por la Superintendencia de Sociedades donde expresa que por auto No. 400-003404 del 26 de abril de 2019, se admitió a un proceso de reorganización Empresarial a la Sociedad ALMAGRARIO S.A., identificada con Nit. 899.999.049. Bajo lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo dispuesto por la ley 1116 de 2006 la cual señala:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada."

IV.II. Con los anteriores razonamientos se resuelve el tópico planteado concluyendo que, no erró el A-quo al librar el mandamiento ejecutivo solicitado puesto que como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, no es posible librar mandamiento ejecutivo contra

ALMAGRARIO S.A en virtud de su reestructuración, y además, se debe reiterar que la condena impuesta a COLPENSIONES corresponde al retroactivo pensional consignado en sentencia de fecha 21 de mayo de 2019.

V. CONDENAS EN COSTAS

No hay lugar a costas en esta instancia debido a que no hubo replica (Art 365 Numeral 8º CGP)

En mérito de lo expuesto, se

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha origen y contenido reseñados

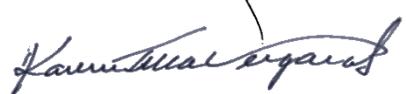
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Expediente N° 23-001-31-05-001-2019-00169-02Folio: 201-21
DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, ocho (8) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra del auto adiado 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por **GERMAN JARAMILLO CASTILLO**, contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

I. EL AUTO APELADO

Por medio del auto apelado, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, ordenó librar MANDAMIENTO DE PAGO, en el sentido de ORDENARLE al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. transferir a COLPENSIONES los aportes para pensión efectuados por el accionante, señor GERMAN JARAMILLO CASTILLO, en el RAIS, igualmente a COLFONDOS S.A. devolver a COLPENSIONES las sumas de dinero percibidas por concepto de los rendimientos financieros, bonos pensionales causados y gastos de administración, debidamente

indexados, por el periodo que el accionante permaneció afiliado en dicho fondo.

Librar mandamiento de pago, en contra de la demandada COLPENSIONES, en el sentido de pagarle al demandante, la suma de \$877.803 por concepto de costas fijadas por el despacho en el numeral 1º parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Así mismo se ordenó DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada COLPENSIONES, tenga depositada en los bancos de Occidente y GNB Sudameris, siempre y cuando correspondan al rubro de costas procesales.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Esgrime la parte apelante que se encuentra inconforme con el Despacho, de acuerdo a la siguiente argumentación:

Afirma que se dio inicio al trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia y se decretaron medidas de embargo, omitiéndose darle cumplimiento a lo consagrado en la ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, la cual establece en su art. 98 que las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia de reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagaran dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, resultando dicha norma aplicable a la demandada COLPENSIONES, por ser creada por el legislador como una empresa industrial y comercial del Estado del Orden Nacional.

En lo que respecta a la orden de embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones, se resalta que los dineros depositados en las cuentas de propiedad de la ejecutada, argumentando que son dineros que provienen de los recursos de la seguridad social y son rubros necesarios para administrar la entidad, por lo que según la entidad considera equivocada la decisión del A-quo, toda vez que antes de decretarse las medidas debió indagarse el origen de los recursos consignados en las cuentas objeto de embargo, dineros que por disposición legal gozan del beneficio de la inembargabilidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

COLPENSIONES.

Colpensiones expuso sus alegatos de conclusión reiterando lo alegado en su recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-8 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala determinar: **(i)** si el presente proceso ejecutivo debe promoverse pasado los 10 meses siguientes a la ejecutoria de las

sentencias que sirven de título ejecutivo **(ii)** si es procedente embargar dinero administrado por Colpensiones, es decir, recursos inherente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Respecto al plazo previsto en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019

La apelación en este punto no se abre paso, porque la norma legal en la que se sustenta para argüir que el presente proceso ejecutivo debe promoverse después de los 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, fue declarada inexecutable por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-167/2021, tal como lo ilustra el comunicado de prensa n° 20 de 2 de junio de 2021 de ese mismo órgano de cierre.

Dicho lo anterior, la conclusión que se impone es la confirmación del auto apelado en el punto en comentario, sin que sea de recibo argüir que el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 fue declarado inexecutable con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, porque, siendo inconstitucional, habría que predicar su inaplicación por mandato del artículo 4° superior, que manda lo siguiente:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

Procedencia de la medida cautelar (embargo) sobre los dineros que administra Colpensiones relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones

Sobre este tema, debe advertirse que, conforme lo dispone el artículo 134 de la ley 100 de 1993, por regla general, los recursos de la Seguridad Social son inembargable, sin embargo, en el caso que nos compete se evidencia que no se está decretando los recursos que maneja Colpensiones del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, las cautelas fueron decretadas exclusivamente a los dineros pertenecientes a la entidad que se encuentren en las entidades bancarias, siempre y cuando pertenezcan al rubro de costas procesales por lo que resultaría procedente la medida.

Lo anterior se encuentra refrendado en proveído de la Honorable Corte Constitucional, sentencia **C-543-2013**; y, Sala de Casación Laboral, sentencia **STL2241-2021, STL5930-2020 y STL2493-2020** en los cuales avalan dichas cautelas siempre y cuando pertenezcan únicamente al rubro de costas procesales.

Por último, el Dr. José David Morales Villa presenta sustitución de poder a favor del Dr. Yesid de Jesús Pérez Mendoza, por lo anterior, en virtud de los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocer personería al señor abogado.

IV.II. COSTAS

Dado que el recurso de apelación no fue replicado por la parte ejecutante, no hay lugar a imponer condena en costas por no estimarse causadas (CGP, art. 365.-8°).

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

V.RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha origen y contenido reseñados

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

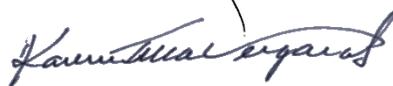
CUARTO: RECONÓZCASELE Y TENGASE al Dr. Yesid de Jesús Pérez Mendoza, identificada con la C.C. N° 1.047.459.830 y T.P. N° 334.160 del CSJ como apoderado sustituto de la entidad demandada Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

<p>PROCESO EJECUTIVO LABORAL Expediente N° 23-555-31-89-001-2021-00040-01 Folio 166-21 DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE</p>

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 6 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica- Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por SARA LUCIA HOYOS PACHECO contra de FUNDACIÓN PLENITUD LOS PALMITOS Y OTRO.

I. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 6 de mayo de 2021, el *A-quo* resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral impetrada por SARA LUCÍA HOYOS PACHECO, mediante apoderado judicial, contra LA FUNDACIÓN PLENITUD LOS PALMITOS y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), en solidaridad.

Sostiene el señor juez que falta un requisito que impide iniciar la acción, en el sub-exámene no se arrimó, la prueba de agotamiento de la mencionada reclamación administrativa ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, establecida en el artículo 6 del CPT y SS.

Manifiesta que agotamiento de la reclamación administrativa y allegar la misma, le otorga la competencia para conocer del asunto, mientras no se haya surtido no se puede iniciar acción contenciosa como la Ordinaria Laboral en contra entidades públicas, sin distinguir si se le está convocando a juicio como empleador o como deudor solidario.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La accionante, en resumen, indicó que, se debe revocar el auto de fecha 6 de mayo de 2021, y ordenar la admisión de la demanda.

Argumenta que, el Juzgado incurrió en error de interpretación procesal, pues la reclamación administrativa de que trata el artículo 4º de la ley 712 de 2001 no se constituye como requisito de procedibilidad cuando la entidad pública es solidaria.

Sostiene que vocablos "servidor público y trabajador" a los que se refiere la norma, implican un vínculo directo subordinado a la administración pública, por consiguiente, lo que el legislador expone es enmarcar esa pretendida denominación ante un ente público como su servidor o trabajador directo. Los actores que deprecian beneficios indirectos como los que conlleva la solidaridad, no están obligados actuar como reclamantes previamente.

La demandante no está pretendiendo fungir como empleada directa del solidariamente vinculado, por ello la facultad jurisdiccional en sede administrativa no le está dada a agotar.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte accionante: En virtud del término otorgado mediante el auto de fecha 8 de junio de 2021, alega en conclusión manteniendo lo argumentado en el recurso, destacando lo siguiente:

Contrario a lo que dice el proveído apelado, es necesario puntualizar que el legislador se ocupó de establecer qué sujetos activos, estando legitimados por activa en la acción que da lugar al proceso ordinario laboral, como posibles trabajadores o servidores públicos deben reclamar en sede administrativa, no habló de los trabajadores de personas de derecho privado que demandaban en virtud de un contrato de trabajo no público, por ende, el yerro principal en que incurre el despacho del primer escaño fue suponer que además de esos sujetos activos calificados (aspirantes a ser trabajadores directos del sector público), todos los demás actores que deprequen beneficios indirectos como los que conlleva la solidaridad, deban obligarse a actuar como reclamantes previamente.

La señora accionante no está pretendiendo fungir como empleada directa del solidariamente vinculado, luego no pudiendo decidir sobre el vínculo, no se le puede otorgar potestades regulatorias al interior que inciden en la relación laboral subyacente. Por ello, no hay lugar a suponer mecánicamente que la sola identidad de la parte demandada en forma solidaria es la que determina si hay o no que agotar la reclamación administrativa.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-1 y 66 del CPT y de la SS., Por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***(i) Si es imperante interponer reclamación administrativa ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF como demandando en solidaridad, para iniciar proceso ordinario laboral.***

IV.II. Respecto de la reclamación administrativa.

En primer lugar, se debe traer lo dicho por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2133-2019, radicado N° 59543, Magistrada Ponente Dolly Amparo Caguasango Villota, en la cual dijo:

“Al respecto, la Sala en sentencia CSJ SL, 24 may 2007, rad. 30056, explicó:

El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

[...] En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilar a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de

tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia antes anotada dado que la exigencia del artículo 6° del CPT y SS es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda.

Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada, es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto y en caso de no aparecer demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

Última norma, que le es aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del CPT y SS, toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente al rechazo del libelo demandatorio.

IV.III. El ICBF como demandado solidario.

En principio, para determinar la aplicación del artículo 6 del CPT y SS, es imperioso establecer que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público descentralizado, creado por la Ley 75 de 1968 y adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En este orden de ideas, con respecto a la procedencia de la reclamación administrativa ante entidad pública perseguida en solidaridad, se tiene que el Código Civil en su artículo 1571 se refiere a la solidaridad pasiva así "*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división*".

Consecuente con lo anterior, se tiene que el accionante puede dirigir su demanda contra alguno o ambos sujetos, si considera que existe solidaridad. Por tanto, como en el caso concreto se demanda en solidaridad al ICBF, por su incuestionable naturaleza de entidad pública, le corresponde al demandante imponer la reclamación administrativa. De lo contrario la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer el proceso.

La Corte Constitucional, analiza la exequibilidad del Artículo 6° del CPT y SS, precisando:

En materia laboral el agotamiento de la vía gubernativa se inspira en la necesidad de que previamente al sometimiento de la controversia al conocimiento del juez laboral, el interesado

formule su pretensión, comprensiva de la totalidad de los derechos reclamados ante la administración, con el fin de que ésta tenga la oportunidad de decidir, en forma expresa, si conforme a los hechos y a la normatividad jurídica que fuere aplicable, es procedente el reconocimiento de los correspondientes derechos, sin perjuicio de que para facilitar el acceso a la justicia laboral se prevea la decisión ficta o presunta, cuando se opera el fenómeno del silencio administrativo negativo [...].

Con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez, sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio, consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial.

Bajo esos lineamientos, y según se extrae del cuerpo de la demanda, la accionante pretende que el ICBF satisfaga en solidaridad las prerrogativas laborales alegadas. Esta Corporación encuentra acertado el razonamiento del juez de primera instancia, al manifestar que el artículo 6 del CPT y SS no estipula diferenciación alguna con respecto a la calidad en la que es demandada la entidad de derecho público. En suma, no hay sustento jurídico que excluya la reclamación administrativa en caso como el controvertido.

Así mismo, no se halla adecuado el argumento mediante el cual el apelante intenta suprimir la obligación de presentar reclamación, aduciendo que la solidaridad no es del orden contractual o quirografario sino legal, al ser un factor indistinto para este análisis.

Por consiguiente, si es ejercida acción laboral contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como establecimiento público, es forzoso agotar la figura jurídica de reclamación administrativa, como factor para asignar competencia. Figura que dista de ser requisito de procedibilidad o de la demanda.

En conclusión, esta instancia encuentra, en ejercicio de sus funciones y facultades legales, que una vez realizado el examen del recurso a la luz del plenario, que se debió interponer la reclamación administrativa.

IV.III. Con los anteriores razonamientos, se resuelve el tópico planteado concluyendo que, no erró el A-quo al rechazar la demanda por falta de competencia.

V. CONDENA EN COSTAS

Finalmente, no se condenará en costas, porque no hubo réplica al recurso de apelación en virtud artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha origen y contenido reseñados

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

<p>PROCESO EJECUTIVO LABORAL Expediente N° 23-001-31-05-005-2020-00032-01 Folio 157-21 DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE</p>

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 4 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por LUZ STELLA PEREZ PEREZ contra de MELBA MEJIA DE HADAD y OTRO.

I. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 4 de mayo de 2021, el *A-quo* resolvió no tener por contestada la demanda con respecto a Melba Mejía de Hadad quien procedió a dar contestación a la demanda el día 10 de diciembre de 2020, superando ostensiblemente el término para ello. Con respecto al demandado Diego Haddad Mejía, resolvió tener por contestada la demanda.

Sostiene el juez con respecto a este último, que, si bien en auto adiado 21 de octubre de 2020 se ordenó emplazar y se le designó curador ad litem, el pasado 27 de noviembre de 2020 el señor Diego Mejía otorgó poder a un profesional del derecho para que lo representara en el proceso y diera contestación a la demanda, realizada el 12 de diciembre. Por tanto, se tiene notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del poder, esto es, desde el 27 de noviembre de 2020.

Por último, fija como fecha el 30 de junio de 2021 a las 09:00 A.M para realizar de manera concentrada la audiencia del artículo 77 y 80 del CPT y SS.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La demanda MELBA MEJÍA DE HADDAD, en resumen, indicó que, se debe revocar el auto de fecha 6 de mayo de 2021, y ordenar tener por contestada la demandada.

Argumenta que, en el régimen laboral cuando la parte pasiva está conformada por una pluralidad de sujetos vinculados al litigio, independientemente de que sean personas naturales o jurídicas, se debe dar aplicación al término común para contestar la demanda, el que comienza a contarse para todos y cada uno de ellos a partir de la última notificación que se surta a los demandados.

Así las cosas, a pesar de que MELBA MEJÍA DE HADDAD, mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2020, fue notificada por conducta concluyente. El otro de los demandados DIEGO HADDAD MEJÍA no se encontraba notificado para esa fecha. De esa manera el término común para contestar la demanda no se iniciaba sino hasta cuando fuese notificado el segundo demandado. Si al Sr. al Diego se le dio por contestada la demanda presentada el día 12 de diciembre de 2020, se le tiene que dar por contestada la demanda a mi cliente que lo hizo el día 10 de diciembre del mismo año.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

III.I Parte accionante: En virtud del término otorgado mediante el auto de fecha 8 de junio de 2021, la parte accionante guarda silencio.

III.II Parte accionada- MELBA MEJIA DE HADDAD: En virtud del término otorgado mediante el auto de fecha 8 de junio de 2021, presenta alegatos de conclusión manteniendo la argumentación del recurso de apelación en siguiente sentido:

En este evento, son dos los demandados, por una parte, MELBA MEJIA DE HADDAD y por otra parte DIEGO HADDAD MEJIA. Ahora bien, dentro de las normas de Procedimiento Laboral, el artículo 74, modificado por la Ley 712, en su artículo 38, indica claramente, que solo a partir de que se notifique el último de los demandados, comienza a correr el término común para todos los demandados.

Muy a pesar de que MELBA MEJIA DE HADDAD, mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2020, fue notificada por conducta concluyente. El otro de los demandados DIEGO HADDAD MEJIA no se encontraba notificado para esa fecha. De esa manera el término común para contestar la demanda no se iniciaba sino hasta cuando fuese notificado el segundo demandado.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-1 y 66 del CPT y de la SS., Por lo que la Sala, para resolver la

alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***(i) Si el término para contestar la demanda es o no simultáneo para todos los demandados, de conformidad con el artículo 74 del CPT y SS. (ii) Si la contestación de la demanda presentada por Melba Mejía de Haddad fue extemporánea.***

IV.II. Respecto de la contestación de la demandada en materia laboral.

La contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, debe ejercerse dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, y en materia laboral.

Se trae a colación lo dicho por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en sentencia C-102/05, Magistrado Ponente, ALFREDO BELTRÁN SIERRA., en la cual dijo:

"Dentro de este contexto, debe ubicarse el papel de la contestación de la demanda, la intervención de terceros y los interrogatorios de parte, como actuaciones necesarias en el proceso y para llegar a una decisión final.

4.6 Entonces, si, como se vio, una persona en ejercicio de un derecho constitucional acude a la administración de justicia con el fin de hacer valer ante un juez determinadas pretensiones y se da inicio a un proceso civil o laboral, nace para la persona contra la que se dirige la demanda el pleno derecho de defenderse – artículo 29 de la Carta, en la forma prevista por la ley para el proceso de que se trate.

Tal como está regulado el procedimiento civil, el demandado una vez debidamente notificado de la demanda, debe hacer una manifestación general sobre su contenido y expreso sobre las pretensiones, con el fin de que el juez pueda delimitar desde el principio, las posiciones de las partes, facilitar la actividad probatoria y establecer cómo dirigirá el funcionario judicial los poderes que le otorga la ley en cuanto al decreto y la práctica de pruebas, el impulso del proceso, y, hacer realidad la igualdad de las partes.

Ahora bien, para el caso concreto se transcribe el artículo 74 del CPT y ss, norma contentiva del término de traslado de la demanda para su contestación, así:

ARTÍCULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, **por un término común de diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Bajo los anteriores lineamientos, se condensa que la contestación de la demanda materializa el derecho el derecho sustancial de defensa consagrado en el artículo 29 constitucional. Así mismo, en artículo 228 superior, redacta:

"ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

La norma precitada dispone la prevalencia del derecho sustancial en la búsqueda de la realización de la justicia, puesto que los procesos tienen como finalidad demostrar la verdad. Entonces, de la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, se abstrae que el término de traslado para contestar la demanda en materia laboral, debe entenderse que es **"común"** a todos los demandados. Es decir, los 10 días son otorgados de manera conjunta a favor de los sujetos pasivos, desde que fue efectuada la última notificación.

Lo anterior, encuentra asidero jurisprudencial en auto fechado del 21 de febrero de 2006, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado CARLOS ISAAC NADER, mediante el cual se resuelve solicitud de aclaración de sentencia dentro del proceso radicado No. 25425, en el siguiente sentido:

"No obstante, en aras a aclarar la situación es preciso poner de presente que en palabras del artículo 74 del CPT el traslado de la demanda a los accionados se hará "por un término común" de diez

(10) días, lo que quiere decir que el término del traslado sólo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados, y como en el presente caso la notificación al codemandado Porvenir S.A. se hizo el 14 de febrero de 2003 (folio 44), la contestación de la demanda efectuada por el Municipio de Puerto Triunfo no se realizó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que fue presentada el 14 de noviembre del 2002, esto es incluso antes de que empezara a correr el término de traslado, lo que hacía pertinente el estudio de las excepciones allí propuestas".

De conformidad con el precepto expuesto, desde la doctrina, el Dr. Fabian Vallejo Cabrera en la obra "La oralidad laboral. Derecho procesal del trabajo y de la seguridad social" (2020) realiza el siguiente análisis:

"El término de traslado es de diez días y en los procesos de primera instancia, cuando son varios demandados, aquel será común como expresamente lo establece el artículo 74 del CPT y de la SS. En consecuencia y a diferencia de los términos individualidades que corren para cada parte de forma independiente, el término común solo empieza a contarse desde el día siguiente a la última notificación (118 del CGP)". (Pág. 173)

En este orden de ideas, esta Corporación, comparte la postura sobre la lectura del artículo 74 del CPT y SS alegada por la apelante, bajo la cual el término de traslado comienza a correr de manera conjunta desde la última notificación surtida a las partes llamadas a contestar la demanda impuesta en su contra, pues dicha interpretación procesal permite satisfacer el derecho sustancial a la defensa y contradicción.

IV.III. Trámite de notificación surtido en el proceso.

Avista la Sala, que la demandada Melba Mejía fue notificada de la demanda presentada por Luz Stella Pérez dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia bajo el radicado de la referencia, por conducta concluyente mediante auto datado del 21 de octubre de 2020 proferido por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Montería, teniendo en cuenta que allegó memorial confiriendo poder a Ali Arnel Vásquez Santana, el día 13 de octubre de 2020.

Luego, presenta escrito de contestación en el juzgado de origen el día 10 de diciembre de 2020.

Anudado a lo anterior, el día 27 de noviembre de 2020 el demandado Diego Haddad Mejia, quien había sido emplazado, allegó al despacho de origen, poder conferido al Dr. Rafael Dueñas Gómez para la representación de los intereses en el proceso. Se procedió a contestar demanda el día 4 de diciembre de 2020.

En virtud de ello, el ad quo profirió auto el día 4 de mayo de 2021, aquí acusado. En el cual, entre otras decisiones, se da por notificado al demandado Diego Haddad desde la presentación del poder antes mencionado, y reconoce personería jurídica al abogado Rafael Claret Dueñas Gómez. Valga resaltar, que el CGP en el artículo 301, sobre la conducta concluyente, establece:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará

notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias". [...]. (Subrayas fuera del texto)

En concordación con las anteriores premisas, se tiene notificado por conducta concluyente al señor Diego, a partir de la notificación del auto de fecha 4 de mayo de 2021, debido a que en este se reconoce personería jurídica a su apoderado, de conformidad con la norma inmediatamente precitada.

Finalmente, teniendo en cuenta que ambas contestaciones fueron anteriores al 4 de mayo de 2021, fecha en que se profirió el auto que reconoce personería jurídica al apoderado del demandado Diego Haddad y por ende a su notificación. En efecto, se entiende que se surtieron dentro del término legal de 10 días dispuesto para ello, puesto que como se explicó en líneas anteriores, el traslado debe ser contado desde la última notificación realizada cuando hay pluralidad de demandados.

En conclusión, esta instancia encuentra, en ejercicio de sus funciones y facultades legales, que, una vez realizado el examen del recurso a la luz del plenario, que se la contestación de la demanda se realizó por dentro del término legal. En consecuencia, debe tenerse por contestada.

IV.III. Con los anteriores, razonamiento se resuelve el tópico planteado concluyendo que, erró el A-quo al tener por no contestada la demanda.

V. CONDENA EN COSTAS

Finalmente, no se condenará en costas, porque no hubo réplica al recurso de apelación (artículo 365, C.G.P)

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 4 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por LUZ STELLA PEREZ PEREZ contra de MELBA MEJÍA DE HADAD y OTRO, por lo dicho en precedencia. y en su lugar **TÉNGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, presentada por Melba Mejía de Haddad.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ
VILLADIEGO**

EXPEDIENTE No. 23-001-31-03-003-2018-00066-02 Folio 68-21

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día once (11) de marzo de 2021.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día once (11) de septiembre de 2021.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del primero, esto es, a partir del doce (12) de septiembre de 2021, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con un auxiliar judicial para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta,

fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID - 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del doce (12) de septiembre de 2021, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).